Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL LA GUAJIRA
Grupo Juridico (La Guajira)
PUBLICA

CIRCULAR

Radicado No: 20254820000014133

Para: **Coordinadores de Centro Zonal, Entidades Ejecutoras**

Asunto: Disposiciones para garantizar la continuidad de los servicios de atención a la primera infancia, recordatorio sobre el cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 9 de la resolución 6300 de 2024

Fecha : 29 de septiembre de 2025

De manera atenta y con el fin de garantizar el interés supremo del menor, ateniendo a la necesidad de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-033 de 2020[1], así como en la sentencia del 16 de noviembre de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con radicado 05001-23-33-000-2016-01878-01, y en el marco de las funciones establecidas en los numerales 1 y 2 del articulo decimo segundo de la resolución 2859 de 2013, se flexibiliza el control de legalidad que debe hacer el grupo jurídico para garantizar la continuidad de los servicios a la primera infancia.

Como es sabido, la capacidad de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de intereses o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley.

Igualmente, como lo señala Colombia Compra Eficiente, debe tenerse en cuenta que “hay actividades reguladas que exigen además (de lo anterior) la autorización de la autoridad competente, como es el caso de la prestación de servicios de vigilancia, que requiere la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, o la venta de combustible que demanda de los permisos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía”.

[1] Corte Constitucional, Magistrado Ponente, José Fernando Reyes Cuartas.

En ese sentido, la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, por ser una actividad regulada, y sujeta a una vigilancia requiere una doble validación de la capacidad legal: de una parte, la que certifica la entidad que otorga la personería jurídica de la Entidad Administradora del Servicio (Cámara de Comercio y/o Ministerio del Interior); de otra, la que certifica la Oficina de Aseguramiento a la Calidad o la Dirección Regional competente.

El fundamento de lo anterior se encuentra en el artículo 209 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece que el objeto de la inspección, vigilancia y control es asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para: i) Garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar; ii) Asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos; iii) Disponer la adecuada distribución y utilización de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de infancia, adolescencia y familia; iv) Verificar que las entidades responsables de garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cumplan de manera permanente con el mejoramiento de su calidad de vida y la de sus familias.

De manera que, la personería jurídica otorgada o reconocida por el ICBF permite a las instituciones prestar los servicios de protección dirigidos a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional. En consonancia con lo anterior, el artículo 37 del Manual de Contratación del ICBF, que reglamenta la contratación directa con grupos étnicos o para la atención de grupos étnicos, refuerza la idea de que para la prestación del servicio de bienestar familiar se requiere contar con personería jurídica otorgada o reconocida por el ICBF; por lo cual no elimina el requisito sino que lo reafirma y en algunos casos especiales2 , autoriza que se pueda suscribir y legalizar el contrato y que en el plazo de 1 mes, la entidad deba adelantar los trámites correspondientes para contar con el otorgamiento y/o reconocimiento de personería jurídica del ICBF.

Igualmente, señala el artículo 44 del manual de contratación del ICBF que, para efecto de verificar la existencia, capacidad y representación legal, en toda solicitud de modificación contractual se deberá acompañar el documento idóneo, que acredite dichas condiciones, expedido con fecha no superior a 30 días calendario por parte de la autoridad competente. Es por ello por lo que, teniendo en cuenta la argumentación anterior, frente a un proceso de modificación contractual (como la adición y prórroga del contrato o reinversión y prorroga), se realiza una doble validación, nuevamente: la capacidad legal (general de la entidad, de acuerdo con su certificado de existencia y representación y los estatutos de la misma) y de la personería jurídica otorgada o reconocida por el ICBF.

No se puede perder de vista que, de acuerdo con el artículo 9 de la resolución 6300 de 2024, existe el deber de actualización de la información de la persona jurídica, cuando se presenten los siguientes cambios: *(i) reformas estatutarias, (ii) inscripción de los representantes legales, (iii) órganos directivos y (iv) demás dignatarios de las instituciones*. La respuesta dicha solicitud de inscripción, por ser un trámite reglado en documento técnico denominado Guía de Requisitos para Personerías Jurídicas, es un acto administrativo.

De manera que, en el curso del contrato pueden ocurrir cambios en la capacidad legal de las entidades que ameriten la expedición de un nuevo acto administrativo, pues la solicitud de inscripción de los representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios de las instituciones o las reformas estatutarias constituye un acto administrativo reglado, por lo que corresponde a cada supervisor del contrato, previo a la solicitud del trámite contractual de modificación, revisar la capacidad legal de la Entidad Ejecutora (que no haya tenido cambios) y en caso de que la información que ha cambiado requiera la expedición de un acto administrativo, encontrarlo acreditado. Igualmente, es deber de la entidad ejecutora aportar o acreditar o allegar, los documentos que pide el artículo 44 del Manual de Contratación para los trámites de modificaciones contractuales.

A través de memorando 202516000000002353, del 15 de enero de 2025, se dictaron las orientaciones para la contratación por el procedimiento de Invitaciones Cerradas de los servicios de educación inicial en el marco de atención integral a la Primera Infancia de Centros de Desarrollo Infantil-CDI, Educación Inicial en el Hogar, Modalidad Propia e Intercultural, Educación Inicial Campesina, y Hogares Infantiles, estableciendo que la vigencia de la contratación sería hasta el 30 de septiembre de 2025. Con esas orientaciones, la regional Guajira suscribió más de 112 contratos que avecinan su vencimiento en dos días, los cuales representan más de 50.000 cupos contratados para brindar atención a la primera infancia en las modalidades descritas.

En el análisis para la continuidad de los contratos, a través de modificaciones, las cuales se adelantan en virtud del memorando 202516000000109803 del 27 de agosto de 2025, se ha evidenciado que más de 40 entidades no han actualizado su información, de conformidad con los deberes que tienen en el marco de la resolución 6300 de 2024, como entidades vigiladas por el ICBF pues hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, lo cual en condiciones normales debe alterar su capacidad legal para la modificación del contrato.

No obstante, aplicar esta medida implicaría la interrupción en los servicios afectando la atención de más de 10.000 niñas y niños beneficiarios. Por ello, en el marco de lo normado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, debe hacerse un juicio de ponderación que anteponga el interés supremo del menor.

Por lo anterior, y en aras de avanzar con la modificación de los contratos y garantizar la continuidad del servicio -gran preocupación de la directoras Nacional y Regional así como de las Direcciones competentes- se dispone que, en el marco del control de legalidad que realiza el grupo jurídico regional sobre las modificaciones de los contratos y como área responsable de dar trámite a las solicitudes de actualización de personería jurídica en la Regional La Guajira:

1. Avanzar con la modificación contractual de los contratos con las entidades que vienen en continuidad.
2. Dar el plazo de un (1) mes, a las entidades contratadas y que no hayan hecho el trámite de actualizar su información, tanto en el ICBF como en las demás entidades que les hayan otorgado su personería jurídica, para que lo realicen.

De acuerdo con lo anterior, es deber de los supervisores de contratos notificarles la presente circular, e indicarles que para los nuevos procesos contractuales que se requieran para dar continuidad a la atención, no se contratarán a aquellos que no hayan cumplido con este deber. Igualmente, es deber de los supervisores de contrato, realizar seguimiento a este asunto, e informarles que el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la activación del procedimiento administrativo sancionatorio contractual contenido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en los términos del articulo 37 del Manual de Contratación.

Cordialmente,

Jorge Enrique Ariza M.

JORGE ENRIQUE ARIZA MOSCOTE
Coordinador Jurídico – Dirección Regional La Guajira